

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 003

San Juan de Pasto, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: Quilson Alvei Burbano Rodríguez.
Opositor: No aplica.
Radicado: 520013121001201800026-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos se presentan así:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 98.323.539 de San Pablo (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "Casa - Cuchilla" ubicado en la vereda Praditos del corregimiento El Chical, municipio de San Pablo de este departamento.

Inmuebles cuyas especificaciones se detallan del modo siguiente:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-1687	526930001000000140159000000000	5 Ha. 6501 m ²	288 m ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Marina Cerón, en una distancia de 15,7 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con la vía que conduce a Praditos, en una distancia de 23 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con predio de Marina Cerón, en una distancia de 18,6 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Marina Cerón, en una distancia de 12,2 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	678604,484	677937,028	1° 41' 15,088" N	76° 58' 14,374" O
2	678614,393	677939,381	1° 41' 15,410" N	76° 58' 14,298" O
3	678619,717	677940,924	1° 41' 15,584" N	76° 58' 14,248" O
4	678612,756	677953,374	1° 41' 15,358" N	76° 58' 13,846" O
5	678608,318	677960,903	1° 41' 15,214" N	76° 58' 13,602" O
6	678596,657	677946,354	1° 41' 14,834" N	76° 58' 14,072" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de San Pablo y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Praditos de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

El terreno llamado La Cuchilla Lote este terreno lo compré yo a los señores llamados Melba, Romulo y Marina Cerón Muñoz eso fue en la fecha que está en el documento, y desde esa fecha comienzo a mandar en ese terreno, Marina es mi suegra y los otros 2 son hermanos de mi suegra. Yo sé que estos señores adquirieron ese lote por herencia de los papas de ellos llamados María Muñoz y Enrique Cerón, yo sé que ellos tenían escritura de ese terreno porque como ese es un lote grande que se llama La Cuchilla a yo me vendieron una parte y el resto del lote es de ellos, a mí me vendieron una hectárea, pero yo nunca la medí eso fue al ojo, me vendieron fue solo ese lotecito (reverso folio 23).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

Yo me fui de la vereda en el año 2010, el mes me parece que fue como mayo, yo en esa época vivía en la vereda llamada Praditos del corregimiento del Chical del municipio de San Pablo, yo allá tenía la casa y vivía ahí, entonces la guerrilla en principio me mando un papel que decía que tenía que irme por un tiempo por en esa época llegaba unos días el ejército, otros días la guerrilla, entonces la guerrilla decía que yo le estaba dando permiso al ejército para quedarse en mi casa, entonces en ese momento yo no fui porque yo no creía en lo que me decían en el papel, después como a los 15 días de haberme llegado el papel, fueron 2 guerrilleros en moto a mi casa y me dijeron que tenía 24 horas para irme, eso fue como un lunes y yo me fui como un miércoles, yo me fui a un corregimiento de Palmira, ese corregimiento se llama Roso – Valle, yo me fui con mi esposa, nosotros llegamos donde un amigo llamado Emilio pero el apellido no me acuerdo, allá nos quedamos como cerca de 2 meses, después de ese tiempo me fui a una finca a trabajar, esta finca queda en el mismo corregimiento, allá me quedé 4 años y en el mes de noviembre de 2015 regresé nuevamente a San Pablo pero ya de manera definitiva a mi casa en la vereda Praditos (reverso folio 22).

Concluyendo el libelo que el señor QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ puede considerarse ocupante del predio anunciado a partir de la suscripción del documento privado de compraventa que suscribió con “Melba, Romulo y Marina Cerón Muñoz”, el 8 de abril del año 2004.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio “Casa - Cuchilla” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 740 del 17 de marzo de 2017 (reverso folio 4).

4.- Inicialmente fue inadmitida la acción presentada por auto interlocutorio 161 del 19 de abril de 2018 (folio 67). Una vez se subsanaron los defectos anotados se admitió a trámite la solicitud mediante providencia 210 del 4 de mayo de 2018 (folio 72), disponiéndose la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la nación y la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue, y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues

ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían las amenazas perpetradas por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor BURBANO RODRÍGUEZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron

con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹ que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de abandono o despojo forzado de tierras ocurrido el 3 de agosto de 2012. En dicho documento se encuentra registrado, en su condición de víctima, el núcleo familiar del solicitante, conformado por su esposa Narly urbano Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 27.453.743. Por lo tanto, en caso de que esta decisión resulte ser estimatoria de la pretensión de reintegro, deberá entenderse como beneficiarios de las eventuales órdenes al promotor de la acción y al miembro de su familia acabado de enunciar.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto de la relación jurídica con el predio “Casa - Cuchilla”

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar el mérito de la solicitud de formalización enarbolada, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera que, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 246-1687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz², se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la venta de derechos herenciales, constitutivos de falsa tradición, protocolizados a través de la Escritura Pública 128 del 18 de noviembre de 1978, de la Notaría de San Pablo.

Se puede evidenciar de aquel estudio escriturario que no existen antecedentes de dominio debidamente registrados, tal y como lo indica el artículo 48 de la Ley 160

¹ Folio 31.

² Folio 88.

de 1994, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de su constitución o enajenación. En consecuencia, no se está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o de una entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que "Casa - Cuchilla" es un inmueble rural baldío, el cual puede ser objeto de adjudicación.

De tal manera esta célula jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades oficiosas de recaudación probatoria, vinculó a la entidad encargada de la administración de los bienes de la nación, quien reafirmó³ que el inmueble "Casa Cuchilla" no cuenta con cadenas traslaticias de derechos reales inscritos en las oficinas de registro de instrumentos públicos, por lo que le permite concluir que se trata de un terreno baldío. Finalmente, en respuesta al requerimiento extendido por el juzgado, el registrador de instrumentos públicos de La Cruz aportó certificado especial de pertenencia asociado a la matrícula inmobiliaria 246-1687 mediante el cual se da cuenta que sobre el fundo no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, situación esta, que itera a la conclusión llegada por el Despacho y por la Agencia Nacional de Tierras.

Y si el bien aquí litigado no ha salido de la esfera de lo público, debe repararse en el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece que:

(...) es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Dicha interpretación puede hacerse extensiva no solo a la población campesina, sino también, a las personas víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo, que es la tierra que laboran.

Por tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia

³ Folios 91 al 96.

técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de apropiación de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas.

De conformidad con lo antedicho, el despacho procederá a comprobar la confluencia de las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar⁴; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁵; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁶.

De la solicitud se extractó que QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ se vinculó al predio "Casa - Cuchilla" ubicado en la vereda Praditos del corregimiento El Chical del municipio de San Pablo, mediante documento privado de enajenación que se suscribió sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la compraventa de inmuebles, y que en todo caso no hubiese entrañado la potestad de transferir su dominio, pues todas las anotaciones que precedieron a tal acto recayeron sobre la transmisión de acciones y derechos que no se constituyen en un justo título, ni tienen la virtud de mutar la calidad de la cosa a transferir.

Ahora bien, de conformidad con el informe técnico predial⁷ aportado por la Unidad de Restitución de Tierras correspondiente al predio "Casa - Cuchilla", este terreno posee un área de 288 m². De la obligación de no adjudicar terrenos que superen la Unidad Agrícola Familiar se tiene que la Unidad de Tierras presentó prueba de una búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Registral – SIR⁸ de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se informa que tanto el actor como su compañera permanente no poseen otros bienes inmuebles a cualquier título en el territorio nacional. Y se avista así también que la cabida superficial que ocupa la atención del despacho no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 17 y 24 hectáreas; por lo que se entiende cumplido el requisito.

⁴ Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995.

⁵ Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, no se tendrá en cuenta la interrupción si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento.

⁶ Excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁷ Folios 50 al 54.

⁸ Folios 82 y 84.

Frente a la exigencia de haberse explotado el predio por un término no inferior a cinco años se tiene que, desde su obtención, en el año 2004, él fue destinado para la vivienda y subsistencia del reclamante y la de su núcleo familiar con la siembra de zanahoria, repollo y la crianza de animales de corral⁹. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, expedido por el INCORA, fijó como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar; se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folios 56 y 79, que certifica que no se encuentran registros del solicitante ni de su cónyuge respectivamente, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se entiende entonces que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “Casa - Cuchilla” ubicado en la vereda Praditos del corregimiento El Chical del municipio de San Pablo. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y su cónyuge NARLY URBANO CERÓN.

4. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. Por consiguiente, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743 respectivamente, en relación con el predio “Casa - Cuchilla” ubicado en el municipio de San Pablo - departamento

⁹ Obra a folios 22 al 25 declaración del solicitante, rendida ante la UAEGRTD.

de Nariño, corregimiento El Chical, Vereda Praditos, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-1687	526930001000000140159000000000	5 Ha. 6501 m ²	288 m ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Marina Cerón, en una distancia de 15,7 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con la vía que conduce a Praditos, en una distancia de 23 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con predio de Marina Cerón, en una distancia de 18,6 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Marina Cerón, en una distancia de 12,2 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	678604,484	677937,028	1° 41' 15,088" N	76° 58' 14,374" O
2	678614,393	677939,381	1° 41' 15,410" N	76° 58' 14,298" O
3	678619,717	677940,924	1° 41' 15,584" N	76° 58' 14,248" O
4	678612,756	677953,374	1° 41' 15,358" N	76° 58' 13,846" O
5	678608,318	677960,903	1° 41' 15,214" N	76° 58' 13,602" O
6	678596,657	677946,354	1° 41' 14,834" N	76° 58' 14,072" O

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida acto administrativo de adjudicación a favor de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743 respectivamente, del predio baldío denominado "Casa - Cuchilla", ubicado en el municipio de San Pablo – Departamento de Nariño, corregimiento El Chical, vereda Praditos, el cual es identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden, se remitirá copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación ordenada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria resultante en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria deberá inscribirse también la presente sentencia mediante la cual QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio "Casa - Cuchilla" ubicado en la vereda Praditos, corregimiento El Chical del municipio de San Pablo, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, dentro del mismo término, cancelará las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria 246-1687.

En igual sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de quince días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de San Pablo - Nariño que aplique en favor de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizarse la cobertura de asistencia en salud a QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente, y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de San Pablo y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de un proyecto productivo integral en favor de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Para el cumplimiento de la presente disposición deberá tenerse en cuenta la oferta disponible para personas que presenten discapacidad visual.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes recogidos en esta decisión.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Noveno. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, adelante las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo ante el sector financiero o privado para que la entidad Banco Agrario de Colombia le otorgue facilidades al solicitante, periodos de gracia, condonación de intereses, plan de pagos flexibles o cualquier otra estrategia que le permita atender la obligación insoluble a su cargo, sin detrimento de sus condiciones de vida.

Décimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y de considerarse viable, incluya a QUILSON ALVEI BURBANO RODRÍGUEZ y NARLY URBANO CERÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 98.323.539 y 27.453.743, respectivamente, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberán informarlo a esta dependencia.

Undécimo. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Ángela Marcela Leytón Zambrano, identificado con cédula 1.085.273.912 y portadora de la T.P. 222.971 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**